

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2019/GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 01 de julio 2019

**VISTO.-** El escrito de Registro N° 1498 del 24 de enero de 2019, la Empresa CORPEALIM EIRL representada por su Titular Gerente Roberto Scocco solicita devolución del monto que por concepto de garantía, depositó en las cuentas de la Municipalidad por concepto de apelación al proceso de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-MDJLBYR y el Escrito de registro N° 10953 de fecha 28 de mayo del 2019, por el que se presenta recurso administrativo de reconsideración en contra de la citada Resolución Jefatural, N° 055-2019-MDJLBYR/A/GM/OAF; y

**CONSIDERANDO.-**

Que con escrito de registro N° 038 del 02 de enero de 2019, por el que la persona de Roberto Scocco en representación de CORPEALIM E.I.R.L - en adelante el administrado - planteo la nulidad del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 038-2018-MDJLBYR, cumpliendo con depositar en las cuentas de la entidad el monto ascendente de S/. 9,945.00 por concepto de garantía.

Que con escrito de Registro N° 1498 del 24 de enero de 2019, la misma persona solicita devolución del monto que por concepto de la mencionada garantía, depositó en las cuentas de esta entidad, que mediante Resolución Jefatural N°055-2019-MDJLBYR/A/GM/OAF de la Oficina de Administración, fue declarado improcedente.

Que con escrito de registro N° 10953 de fecha 28 de mayo del 2019, interpone el administrado recurso administrativo de reconsideración en contra de la citada Resolución Jefatural, lo cual no correspondía por lo que es aplicable el **“Artículo 223.- Error en la calificación que señala:**

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*

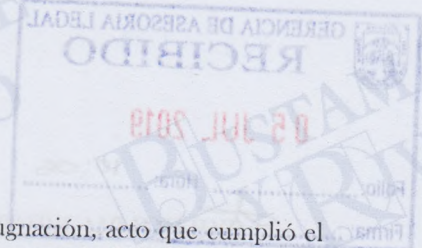
Que resulta concordante con lo establecido por el artículo 86 de la misma Ley que prescribe como deber de las autoridades administrativas, encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, en consecuencia, corresponde encauzar el escrito de registro N° 10953 de fecha 28 de mayo del 2019, hacia uno de apelación, previsto por el artículo 220 de la misma Ley.

Que el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que procede la devolución de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. b) Se declare la nulidad y/o carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, en el presente caso se demuestra plenamente con acto administrativo firme que con Resolución de Alcaldía N° 037-2019-MDJLBYR la Entidad declaro la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 038-2018-MDJLBYR, potestad que tiene la Entidad en mérito al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que la Resolución Jefatural impugnada señala en su fundamentación que los fundamentos de la Nulidad de Oficio difieren de las inconsistencias o transgresiones a la normatividad de contrataciones del estado que presento la Empresa CORPEALIM EIRL en su Recurso de Nulidad con expediente N° 038-2019 de fecha 02 de Enero 2019, pagando el monto señalado en el artículo 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones que regula la garantía la misma que es del 3% del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26471  
AREQUIPA - PERU



valor referencial del procedimiento de selección materia de la impugnación, acto que cumplió el postor CORPEALIM EIRL según recibo de caja N° 713902 por el monto de S/ 9,945.00.

Que de la revisión de los autos se tiene que la Empresa COPERALIM EIRL en su escrito de fecha 02 de enero 2019 advierte la existencia de hechos que podrían configurar una causa de NULIDAD en este entendido la Entidad revisa el proceso y concluye que existe argumentos suficientes para DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.

Que el numeral 132.2 del Artículo 132 del reglamento de la Ley de Contrataciones señala que procede la devolución de la garantía: **b) se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.** No haciendo la norma una distinción entre Nulidad de oficio o de parte, ni tampoco si es que la Nulidad dictada por la Entidad podría verse o diferenciar en algo de los argumentos presentados por el postor.

Que la garantía fue pagada el procedo se declaró NULO, en consecuencia, es procedente la devolución de la garantía realizada por el postor COPERALIM EIRL, debiendo declararse fundado el RECRUSO DE APELACION presentado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgada a este despacho por la vigente.

**RESUELVE.-**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación presentado por la Empresa CORPEALIM EIRL representada por su Titular Roberto Scocco.- **DISPONIENDO** la devolución de la garantía por el monto de S/. 9,945.00 soles, en merito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGUESE** a la Oficina de Administración Financiera, realizar los trámites administrativos correspondientes para la devolución de la Garantía.

**ARTICULO TERCERO.- NOOTIFIQUESE** con la presente Resolución a la Empresa CORPEALIM E.I.R.L en su domicilio Urbanización San Pedro Mz. C Lote 26 Distrito de Yanahuara - Arequipa. Devolviéndose todo el expediente a la Oficina de Administración Financiera para la ejecución de la presente Resolución.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal

c.c. O. Administración F.  
O. Asesoría J.  
Interesado  
Archivo